

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27846 REAL DECRETO 2690/1983, de 13 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Vehículos de Motor, aprobado por Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre.

La reforma parcial llevada a cabo en el régimen del Seguro Obligatorio del Automóvil por el Real Decreto 1653/1980, de 4 de julio, quedaría mermada en sus efectos si no se procediera a una revisión periódica de los límites cuantitativos de cobertura del citado seguro para mantenerlos adaptados a la finalidad que este seguro obligatorio persigue.

Asimismo, procede adecuar los límites de indemnización del Seguro Obligatorio del Cazador, cuyo Reglamento provisional preveía su adaptación automática a los del Seguro Obligatorio del Automóvil.

En consecuencia, se han llevado a cabo los correspondientes estudios en el seno del Consorcio de Compensación de Seguros, que han determinado la oportuna propuesta de elevación de las indemnizaciones a cargo del Seguro Obligatorio del Automóvil.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministerios del Interior, Justicia y Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los límites cuantitativos de las indemnizaciones a cargo del Seguro Obligatorio del Automóvil establecidos en el artículo 23 de su Reglamento, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1653/1980, de 4 de julio, quedan elevados a los siguientes máximos:

- Asistencia médico hospitalaria en centros sanitarios no reconocidos por el Consorcio de Compensación de Seguros: 75.000 pesetas.
- Pensión de asistencia personal y familiar, cuando el Juez así lo acuerde: 800 pesetas diarias.
- Indemnización por incapacidad temporal: 800 pesetas diarias.
- Indemnización por incapacidad permanente: 800.000 pesetas.
- Indemnización por muerte: 1.000.000 de pesetas.
- Indemnización por gran invalidez: 1.500.000 pesetas.

2. El límite fijado como máximo para casos de compatibilidad de indemnizaciones por concurrencia de incapacidades permanentes a que se refiere el apartado 2 del citado artículo 23 queda elevado a 1.000.000 de pesetas.

3. La gradación de indemnizaciones del anexo que se cita en el artículo 23.1, apartado d) del Reglamento, queda fijada de la siguiente forma:

Gradación de las indemnizaciones de acuerdo con la categoría de la incapacidad

Primera categoría	de 734.001 pesetas a 800.000 pesetas
Segunda categoría	de 667.001 pesetas a 734.000 pesetas
Tercera categoría	de 600.001 pesetas a 667.000 pesetas
Cuarta categoría	de 534.001 pesetas a 600.000 pesetas
Quinta categoría	de 467.001 pesetas a 534.000 pesetas
Sexta categoría	de 400.001 pesetas a 467.000 pesetas
Séptima categoría	de 334.001 pesetas a 400.000 pesetas
Octava categoría	de 267.001 pesetas a 334.000 pesetas
Novena categoría	de 200.001 pesetas a 267.000 pesetas
Décima categoría	de 134.001 pesetas a 200.000 pesetas
Undécima categoría	de 67.001 pesetas a 134.000 pesetas
Duodécima categoría	hasta 67.000 pesetas

Art. 2.º Las prestaciones a cargo del Seguro Obligatorio del Cazador serán las mismas que las establecidas para el Seguro Obligatorio del Automóvil en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los límites de indemnizaciones previstos en este Real Decreto sólo serán de aplicación a los expedientes que se tramiten por los siniestros que se produzcan a partir de su entrada en vigor.

Segunda.—Las Entidades aseguradoras quedan facultadas para percibir de sus asegurados la prorrata de prima que proceda

desde la entrada en vigor del presente Real Decreto hasta el respectivo vencimiento anual, por la diferencia entre la prima satisfecha y la nueva que corresponda, para las coberturas que ahora se establecen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La entrada en vigor del presente Real Decreto coincidirá con la de las nuevas tarifas de prima que actualmente correspondan.

Segunda.—Queda derogado el artículo 2.º del Real Decreto 1653/1980, de 4 de julio, y la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de noviembre de 1982, relativa al Seguro Obligatorio del Automóvil.

Dado en Madrid a 13 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27847 ORDEN de 14 de octubre de 1983 por la que se adaptan las tarifas del seguro obligatorio del automóvil, aprobadas por Orden ministerial de 30 de julio de 1980, a los nuevos límites de indemnizaciones establecidos en el Real Decreto 2690/1983, de 13 de octubre.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2690/1983, de 13 de octubre, ha elevado las prestaciones del seguro obligatorio del automóvil contenidas en el artículo 23 del Reglamento de dicho seguro. La citada elevación de indemnizaciones ha supuesto un incremento de las mismas que va desde el 33 hasta el 50 por 100, lo que ha requerido el estudio de su repercusión en las tarifas de primas a fin de mantener el equilibrio técnico del ramo y la permanente aplicación de los principios de equidad y suficiencia en la operatoria del seguro obligatorio del automóvil.

A la vista de la correspondiente propuesta formulada en su día por el Consorcio de Compensación de Seguros, que ha recibido el informe favorable de la Dirección General de Seguros, procede adaptar las tarifas aprobadas por Orden ministerial de 30 de julio de 1980, con un coeficiente del 1,32.

Asimismo, y dado que la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre), ha sido declarada nula por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 7 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), se hace necesario regular el sistema de extorno a los asegurados del 15 por 100 percibido por las entidades aseguradoras sobre las tarifas del seguro obligatorio del automóvil, en cumplimiento de la citada Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Sobre las tarifas aprobadas por Orden ministerial de 30 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de agosto), se aplicará un coeficiente de adaptación de 1,32, quedando facultadas las entidades aseguradoras para percibir de los asegurados la prorrata de prima que proceda desde la entrada en vigor de la presente Orden hasta el respectivo vencimiento anual por la diferencia entre la prima satisfecha y la nueva que corresponda para las coberturas establecidas por el Real Decreto 2690/1983, de 13 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en el número siguiente.

Segundo.—Las entidades aseguradoras deberán deducir de la prima que resulte de lo dispuesto en el número anterior, el importe percibido en su día por aplicación del 15 por 100 de elevación de las tarifas del seguro obligatorio del automóvil previsto en la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre), salvo que

el asegurado desee suscribir contrato de seguro obligatorio del automóvil con otra entidad aseguradora, en cuyo caso podrá solicitar de la anterior la devolución en efectivo de dicho importe.

Tercero.—Se modifica el número tercero de la Orden de 30 de julio de 1980, que queda redactado de la forma que a continuación se indica:

«Tercero.—1. Las primas de riesgo base contenidas en las tarifas que se aprueban serán de aplicación obligatoria para todas las entidades aseguradoras, las cuales, al presentar a la Dirección General de Seguros las bases técnicas y tarifas con que pretendan operar, explicarán discriminadamente los recargos que sobre la prima base hayan sido aplicados, que no podrán ser superiores al porcentaje establecido en el párrafo 1 del número anterior.

2. Las entidades aseguradoras calcularán las reservas de riesgos en curso, conforme a los sistemas de cálculo que le sean aprobados por la Dirección General de Seguros en las bases técnicas, sin que, en ningún caso, puedan ser inferiores al 42 por 100 de las primas comerciales emitidas en el ejercicio netas de sus anulaciones.»

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de Seguros para que dicte las normas que requieran la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de octubre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

27848 *ORDEN de 14 de octubre de 1983 por la que se adaptan las tarifas del seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador a los nuevos límites de indemnización establecidos en el Real Decreto 2690/1983, de 13 de octubre.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2690/1983, de 13 de octubre, en su artículo segundo establece que las prestaciones a cargo del seguro obligatorio del cazador serán las mismas que las que el citado Real Decreto establece para el seguro obligatorio del automóvil, restableciendo así las previsiones contenidas en el artículo 11 de su Reglamento provisional. Las nuevas coberturas a cargo de este seguro han requerido el estudio de su repercusión en las tarifas de primas a fin de mantener el equilibrio técnico de este seguro y la permanente aplicación de los principios de equidad y suficiencia.

A la vista de la correspondiente propuesta formulada por el Consorcio de Compensación de Seguros, que ha merecido el informe favorable de la Dirección General de Seguros, y oído el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.2 del Reglamento provisional del seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador, aprobado por Orden ministerial de 20 de julio de 1971, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las prestaciones a cargo del seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador son las establecidas en el artículo 23 del Reglamento del seguro obligatorio de automóviles, según la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 2690/1983, de 13 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Segundo.—1. La prima de riesgo anual, que es única y obligatoria para todos los asegurados, no podrá fraccionarse y se fija en 185 pesetas.

2. La prima comercial anual máxima aplicable a este seguro será de 413 pesetas.

3. Las entidades aseguradoras elaborarán las bases técnicas aplicables a este seguro de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre).

Tercero.—El recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros se fija en el 3 por 100 de la prima comercial máxima a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

Cuarto.—Las entidades aseguradoras que practiquen el seguro obligatorio del cazador vienen obligadas a remitir a la sede central del Consorcio de Compensación de Seguros los datos sobre experiencia relativa a los diferentes componentes de la prima, utilizando los impresos que le remita dicho Organismo. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo con la legislación vigente.

Quinto.—Quedan facultadas las entidades aseguradoras para percibir de los asegurados la prorrata de prima que proceda desde la entrada en vigor de la presente Orden hasta el respectivo vencimiento anual, por la diferencia entre la prima satisfecha y la nueva que corresponda a las nuevas coberturas a que se refiere el artículo primero de esta Orden.

Sexto.—Se faculta a la Dirección General de Seguros para dictar las normas que requieran la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Quedan derogadas las disposiciones transitorias primera y segunda y anexos 1 y 2 del Reglamento provisional del seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador, aprobado por Orden ministerial de 20 de julio de 1971, la Orden ministerial de 28 de julio de 1976 y la Resolución de la Dirección General de Política Financiera de 15 de enero de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de octubre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

27849 *ORDEN de 20 de octubre de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.29.3	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.83.1	20.000	
03.01.83.6	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	50.000
	03.01.80.2	50.000
	03.01.83.4	50.000
	03.01.83.9	50.000
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000